



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHORRILLOS

EXPEDIENTE : 02119-2022-0-3005-JR-PE-01
JUEZ : QUISPE SILVA SONIA HERENIA
ESPECIALISTA : RUIZ NOVELLA SHIRLEY GISELA
BENEFICIARIO : [REDACTED] KEVIN
SOLICITADO : [REDACTED] ALEJANDRO
[REDACTED] ROBERTO
[REDACTED] CLAUDIO
[REDACTED] ANTONIO
[REDACTED] MARILIN
[REDACTED] SANTIAGO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 8

Chorrillos, veintiocho de marzo
Del año dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS: Con los actuados remitidos por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos, conteniendo la demanda de Proceso Constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por **CÉSAR** [REDACTED] la cual está dirigida contra los efectivos policiales de la Depincri –

[REDACTED]; Y, con las consideraciones expuestas por el superior en grado, es el estado de la presente causa el de emitir pronunciamiento, por lo cual este despacho lo realiza en atención a los siguientes **CONSIDERANDOS**:

ANTECEDENTES

1. Que, por supuestas acciones de inteligencia – fuente humana informante –, con fecha dos de julio del dos mil veintiuno, personal de inteligencia de la Depincri [REDACTED] en conjunto con personal de la Comisaría de [REDACTED] se constituyeron a inmediaciones del frontis del domicilio signado con la dirección de [REDACTED] con la finalidad de confirmar y verificar la información de que en dicha zona se encontraba la banda criminal denominada [REDACTED] la cual se dedicaría a cometer diversos delitos, desde robo agravado en la modalidad de asalto a mano armada, hurtos agravados, asesinatos por encargo en la modalidad de sicariato, extorsión en la modalidad de cobros de cupo en el rubro de la construcción y negocios (pollerías, grifos, otros).

2. El día de los hechos se observó en el lugar la presencia de cuatro sujetos desconocidos quienes se encontraban parados y conversando entre sí y que al notar la presencia policial trataron de darse a la fuga, siendo capturados en ese momento las personas de **ANTONY** [REDACTED] y **CARLOS** [REDACTED], y que luego de una persecución policial fueron capturados en el techo del inmueble citado las personas de **CÉSAR** [REDACTED] y **JUAN** [REDACTED] a quienes se les realizó el registro personal hallándosele al primero de los nombrados en la parte delantera de su jean y su calzoncillo color rojo tipo boxer una bolsa de plástico de color negro conteniendo en su interior 112 envoltorios de papel periódico tipo “ketes” con una sustancia parduzca pulverulenta compatibles a pasta básica de cocaína y 30 bolsitas transparentes conteniendo hierbas, tallos y semillas secas verduzcas al parecer cannabis sativa – marihuana, asimismo se le halló a la altura de la cintura, lado derecho,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHORRILLOS

entre la pretina de su jean y su abdomen un arma de fuego tipo revólver marca ROSSI, 38 Special, color negro abastecida con cuatro municiones sin percutar, mientras que al último de los nombrados al realizarle el registro personal, éste salió negativo.

3. A los efectos de restringir el derecho fundamental a la libertad, el recurrente **César [REDACTED]** invoca los supuestos establecidos en el Código Procesal Penal respecto a la restricción de la libertad de las personas, presupuestos que no habrían concurrido en el presente caso lo que convierte en irregular su detención, y que respecto al dato confidencial no se sabe cuándo ni a qué hora dicha banda criminal se iba a reunir, por lo que ante la movilización policial se trataría de un operativo inminente, pues para verificar información y datos se requiere sólo de un par de efectivos, evidenciándose con ello una intervención ilegal y arbitraria contraria a lo que establece el artículo 68° - A del cuerpo de leyes acotado, más aún si comunicaron a la Comisaría de Pumacahua para dicha intervención en vez de comunicar al representante del Ministerio Público.

4. la información de fuente humana, se requería que la intervención policial fuera efectiva, garantizada y contundente, además de establecer bases sólidas y seguras para una investigación con resultados positivos, y sin embargo dicha intervención se realizó sin las garantías legales que otorga la presencia del Ministerio Público.

5. Ante la información sobre una organización peligrosa se necesitaba de la presencia fiscal, así como los permisos judiciales correspondientes, lo cual fue omitido y la policía fue directamente a intervenir con base a un dato aún no verificado y requería planificación y mínima estrategia que permitiera imputar positivamente los delitos y se garantice mínimamente la intervención policial e incursión domiciliaria.

6. La intervención policial careció de supuesta flagrancia delictiva, vulnerando sus derechos fundamentales, a la libertad y el allanamiento domiciliario del beneficiario, y donde los intervenidos han señalado de manera uniforme que fueron detenidos de manera arbitraria, además que los objetos encontrados en el registro personal no les pertenecen y quien se los habría colocado es el efectivo policial **Giancarlos [REDACTED]**, con quien el beneficiario viene afrontando un proceso penal por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de aquél, por lo cual dicha intervención policial no estuvo premunida de ninguna garantía de legalidad para otorgarle validez, y que invalida la evidencia que pudo haberse recogido y utilizada para procesar válidamente a los intervenidos.

7. Que, tanto el beneficiario **César [REDACTED]** como sus co imputados han negado rotundamente que el arma y las municiones les pertenezcan, sino que les pertenecía al efectivo policial **Giancarlos [REDACTED]** por lo cual existen dudas severas respecto al contenido de las actas de intervención, además de que los imputados se han negado a firmarlas, reiterando que los objetos encontrados no les pertenecen; Y, que además no se ha consignado en el acta el dinero que portaba dicho beneficiario al momento de su detención consistente en cincuenta soles, lo que resulta inusual que la policía no encuentre suma de dinero ni celulares pese a existir cuatro personas intervenidas y que se dedicarían a robos y hurtos agravados, asesinatos, etc.

8. Razonablemente, desde una perspectiva estrictamente legal y teniendo en cuenta las descripciones y circunstancias que rodean tanto la intervención policial como las actas de registro personal, se evidencia que tales diligencias fueron irregulares, no preservando márgenes de legalidad ni constitucionalidad, y que no permiten amparar válidamente una investigación criminal, teniendo en cuenta que la intervención no fue un hecho circunstancial sino que obedeció a una información previa recibida por la autoridad policial respecto al desarrollo de actividad ilícita que tendría lugar en el inmueble allanado, y que con lo declarado por los intervenidos se concuerda en



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHORRILLOS

que la intervención se realizó sin respetar las garantías necesarias para una intervención no flagrante sino producto de una información confidencial inexistente.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

9. Mediante resolución número uno, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, esta judicatura admite a trámite la demanda de Hábeas Corpus interpuesto por beneficiario César [REDACTED], la cual está dirigida contra los efectivos policiales de la Depincri – [REDACTED], las personas de Daisy [REDACTED] (Teniente PNP), Ayrton [REDACTED] (SO3 PNP), Bryan [REDACTED] (Técnico PNP), Christian [REDACTED] (Alfárez PNP), Claudio [REDACTED] (TS PNP) y Giancarlos [REDACTED] (TS PNP), y disponiéndose la realización de las diligencias necesarias y pertinentes para esclarecer el presente proceso.

DE LA DELIMITACIÓN DEL PETITORIO DE LA DEMANDA

10. Que, el objeto de la demanda constitucional de Hábeas Corpus planteada busca que el órgano constitucional declare fundada la pretensión principal y se disponga que los efectivos policiales de la Depincri [REDACTED] se abstengan de cometer actos similares al que motivó la presente demanda, bajo apercibimiento de aplicárseles las medidas correctivas previstas en el nuevo Código Procesal Constitucional.

DE LAS NORMAS DE ÁMBITO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL

11. De conformidad con lo previsto en el artículo doscientos de la Carta Fundamental, la demanda de Hábeas Corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos; Ello en armonía con lo preconizado por el artículo dos del Código Procesal Constitucional, el cual realiza un alcance sobre los procesos constitucionales que se interponen cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

12. Por su parte los artículos treinta y tres y treinta y siete del cuerpo de leyes antes acotado hace referencia a los derechos protegidos y a las normas especiales de procedimiento de dicho instituto constitucional, respectivamente, siendo la finalidad de dicha demanda constitucional la de proteger los derechos fundamentales, buscando la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional (1).

DEL TIPO DE HÁBEAS CORPUS

13. Si bien es cierto de lo expuesto por el beneficiario César [REDACTED] en su demanda no es posible advertir el tipo de hábeas corpus requerido, sin embargo, en línea con el criterio bosquejado por el superior jerárquico, de un estudio minucioso de la misma se puede colegir que, en esencia lo que se está solicitando es que los efectivos policiales de la Depincri [REDACTED] se abstengan de cometer *actos relacionados con una supuesta intervención arbitraria e irregular, sin las garantías de legalidad ni constitucionalidad y que atenta contra sus derechos fundamentales a la dignidad, al honor y a la presunción de inocencia*, fundamentado en lo previsto por el artículo 200.1 de la Norma Fundamental que regula el instituto del Hábeas Corpus, por lo que en puridad, y en línea con el criterio bosquejado por el Superior en grado, y a efectos de emitir un pronunciamiento acorde a ley, correspondería delimitar y aplicar la figura constitucional del **Hábeas Corpus**

¹ Fundamento 3 de la STC N° 05332-2015-PHC-TC-Arequipa/María Carmen Díaz Huerta



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHORRILLOS

Innovativo, entendiéndose como aquél instituto procesal constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad personal, así como de otros derechos fundamentales conexos a ésta, tal como lo regula el inciso primero del artículo doscientos de la Carta Fundamental.

14. Del mismo modo, se hace hincapié en que, doctrinaria y jurisprudencialmente, este tipo de Hábeas Corpus es utilizado cuando se produzca la cesación de la amenaza o de la violación de la libertad personal, tal como el Supremo Intérprete de la Norma Fundamental concluye en su fundamento sexto contenido en la STC 2663-2003-PHC/Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, en los siguientes términos: “(...) *debe interponerse* – el instituto del Hábeas Corpus Innovativo – *contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya (se) hubiera consumado. (...)*”; en tanto, que la intervención del órgano jurisdiccional constitucional garantizará que tales situaciones no se vuelvan a repetir en el futuro de ser el caso.

15. Que, del mismo modo, al no haberse acreditado que el recurrente **César [REDACTED]**, durante la tramitación de la presente demanda, se encuentre privado de su libertad, la posibilidad de plantear la demanda de hábeas corpus innovativo resulta atendible tal como la Norma Fundamental prevé. Por lo que siendo ello así, este despacho se pronunciará teniendo como base dichos parámetros.

DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONTROVERSIA

16. En principio, se debe señalar que el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; En ese sentido, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece en tanto son límites del ejercicio de las funciones asignadas.

17. Así mismo, la suscrita tendrá en cuenta lo previsto en el artículo treinta y dos del Código Procesal Constitucional relativo a las características procesales especiales del habeas corpus.

18. En cuanto al deber de motivación de las resoluciones judiciales, este se encuentra instituido en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Fundamental, y que tiene aplicación en cualquier proceso judicial. Y, que el Supremo interprete de la Constitución lo ha hecho saber a través de lo resuelto en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, caso Juan de Dios Valle Molina, y que en su fundamento jurídico cuatro, señala que *el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales resulta ser una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas por el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.*

19. Del mismo modo, en lo referido al derecho de defensa, ya el Tribunal Constitucional ha señalado que la protección de este derecho lleva intrínseca la garantía de que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no puede quedar en estado de indefensión. Y, este derecho presenta una doble dimensión, por un lado, su dimensión material señala que el imputado tiene el derecho de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento de que se le imputa un hecho delictivo; En tanto que la dimensión formal, hace referencia al derecho a una defensa técnica, en que se contará con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante el proceso.

20. En ese orden de ideas, y atendiendo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional nacional la suscrita desplegará su análisis en mérito al caudal probatorio aportado al proceso, las diligencias



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHORRILLOS

practicadas dentro del decurso procesal constitucional, y sobre todo teniendo en cuenta las consideraciones a las cuales ha hecho alusión el superior en grado, de manera tal que se determine si es procedente lo peticionado por César [REDACTED] en el extremo de que se ordene que los efectivos policiales de la Depincri [REDACTED] se abstengan de cometer actos similares al que motivó la presente demanda, bajo apercibimiento de aplicárseles las medidas correctivas previstas en el nuevo Código Procesal Constitucional. Así las cosas, se tiene que el recurrente para sostener su pretensión dentro sus argumentos ha señalado básicamente que con fecha dos de julio del dos mil veintidós, los efectivos policiales Daysi [REDACTED] (Teniente PNP); Ayrton [REDACTED] (S3 PNP); Bryan [REDACTED] (Técnico de la PNP); Christian [REDACTED] (Alférez PNP); Claudio [REDACTED] (ST PNP) y Giancarlo [REDACTED] (Técnico Superior) efectuaron la detención arbitraria del citado beneficiario, conculcando tanto su derecho a la integridad personal, a no ser sometido a tortura ni a tratos inhumanos o humillantes, a ser asistido por un abogado defensor como a su derecho a no ser detenido sin causa justificada (derecho a la libertad), es decir, que tal detención y allanamiento que se ha dejado entrever del tenor de la demandad se han realizado sin las garantías de legalidad ni constitucionalidad.

21. Así las cosas se puede señalar que lo alegado por el beneficiario se sustenta en el hecho de que el día de los hechos, dos de julio del dos mil veintidós, su detención policial se practicó sin que concurra flagrancia delictiva u orden judicial, deviniendo en arbitraria, en tanto la misma se llevó a cabo en razón de información obtenida por supuestas acciones de inteligencia cuyo origen es desconocido. Respecto de dicha aseveración, de fojas 32/66 obran las manifestaciones en sede policial de los efectivos policiales intervinientes en la detención del recurrente César [REDACTED] tales como la de la Teniente PNP Daisy [REDACTED], de Ayrton [REDACTED], de Bryan [REDACTED], del Alférez PNP Christian [REDACTED] y del S3 PNP Giancarlo [REDACTED] respectivamente, quienes han convenido en señalar que por “información de inteligencia mediante fuente humana” tuvieron conocimiento que en lugar denominado avenida Cordillera Occidental, asentamiento humano [REDACTED] distrito de [REDACTED] se “encontrarían” reunidos los sujetos conocidos como “Nando”, “Kevin”, “Antony” y “Carlitos” para presuntamente perpetrar hechos delictivos, además que los citados sujetos se encontrarían inmersos en distintos hechos delictivos en agravio de moradores de dicho distrito. Ahora bien como quiera que todos los efectivos policiales concuerdan en dicha versión, toca ahora acreditar que tal proceder se encuentre revestido de las formalidades y exigencias que la ley exige; entonces, al realizar un estudio minucioso de los actuados no se ha podido obtener el caudal probatorio para sostener lo alegado por los mencionados efectivos policiales de modo tal que genere convicción en la suscrita respecto a que dicha intervención ha sido legal y sin matices de arbitrariedad, puesto que si bien es cierto obran de fojas 67/88 las manifestaciones de los intervenidos César [REDACTED], Carlos [REDACTED] y Antony [REDACTED], así como placas fotográficas de la referida intervención policial, obrante de fojas 89/103, cierto es también que con relación a la “información de inteligencia” obtenida de fuente humana para proceder a la detención del recurrente César [REDACTED], no existe medio probatorio idóneo y pertinente con la cual tal proceder policial, y con ello se trasgrede lo previsto en la norma fundamental respecto a que se ha realizado una detención ilegal y arbitraria sin contar con mandato judicial ni haberse configurado la flagrancia de algún ilícito penal, dado que al procederse de tal manera se ha lesionado los derechos fundamentales del recurrente, máxime si de lo declarado por los efectivos policiales intervinientes todos convinieron en señalar que el detenido César [REDACTED] y sus demás acompañantes “estarían” reunidos para perpetrar un hecho ilícito y que además “estarían” inmersos en distintos hechos delictivos – nótese que en todo momento utilizan el condicional “estarían” para justificar su accionar, pero sin fundamento ni sustento probatorio alguno relacionado con los detalles – planificación, estrategia, intervinientes,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHORRILLOS

objetivos, víctimas, lugar, día y hora, etc. – sobre el presunto proceder delictivo inmediato e inminente de los autores.

22. Otro aspecto que merece un pronunciamiento por parte de este despacho tiene que ver con que el accionar policial, y que ha decir del beneficiario **César [REDACTED]** su detención se realizó sin contar con la presencia del representante del Ministerio Público, a pesar que la supuesta información de inteligencia fue obtenida de manera previa a la detención, más aún si se tiene en cuenta que de lo expresado por dicho beneficiario se tiene que, el accionar policial contó con la presencia del personal de la delegación PNP de [REDACTED], y significando pues que existieron posibilidades de comunicarse con el representante del Ministerio Público, de lo cual tampoco obra el material probatorio para justificar tal proceder policial; ahora bien, sin perjuicio de lo antes reseñado se debe tener en cuenta que el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Procesal Penal ⁽²⁾ establece que, en cuanto a la detención policial, dicha entidad puede detener, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito, pero seguidamente nos refiere que para determinar la flagrancia dicho dispositivo legal prescribe los presupuestos en la cual basarse, empero, para el caso de autos el accionar desplegado por los citados efectivos policiales no se enmarcan en ninguno de ellos, vulnerándose de esta manera el parágrafo f) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado en agravio del beneficiario respecto a que ha sido detenido sin mandamiento escrito y motivado del juez o en caso de flagrante delito, puesto que no solo basta contar con la información de inteligencia sino que la misma debe ser tangible, objetiva y pertinente a los efectos de acreditarse o corroborarse el accionar inminente e ilícito por parte de los presuntos autores de un determinado ilícito penal, y no sólo basarse en meras suposiciones y sin contar con el aval del Ministerio Público, lo que por cierto también ha tenido su secuela en realizar el allanamiento domiciliario del recurrente, el cual por supuesto también tiene la calidad de arbitrario e ilegal, dado que tampoco se ha acreditado la flagrancia de algún delito que se le pueda imputar o que haya acontecido en su domicilio, ni mucho se ha dado cumplimiento a la Directiva 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B, esto es, la Directiva para la Intervención Policial en Flagrante Delito, lo que resulta esencial para brindarle el ropaje legal al accionar policial en este tipo de casos.

23. En esa línea de análisis no basta con sostener que el beneficiario **César [REDACTED]** al encontrarse reunido con otras personas, dicho avistamiento pueda generar la certeza de que su propósito sería la de cometer ilícitos penales, y que por el sólo hecho de notar la presencia policial y emprender la huida se puede deducir que tal proceder pueda dar pie a una detención o allanamiento domiciliario como se ha suscitado en el presente caso. Asimismo, respecto al acto de intervención de los objetos que pudiesen haberse encontrado en poder del citado recurrente, obra el instrumental a fojas 30, en el cual si bien se le encontró doce envoltorios conteniendo una sustancia pulverulenta compatible a pasta básica de cocaína y treinta bolsitas transparentes conteniendo hierbas, así como el hallazgo de un arma de fuego, tipo revolver, marca Rossi, pero que en el acta de registro personal y comiso personal del recurrente no se ha consignado el número de serie y demás características que hagan viable su registro, máxime si tenemos en cuenta que el recurrente ha señalado de manera enfática al ser preguntado para que diga: *¿Cómo explica sobre la procedencia del arma de fuego, tipo revólver, marca Rossi, que personal PNP interviniente le incautó, durante su intervención el 02 de julio del 2022, según el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de arma de fuego?* Dijo: *“Que cuando yo llegué a esta unidad policial, había un suboficial de polera rosada*

² Artículo 259.- Detención Policial: La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHORRILLOS

que vino con un revólver y unas balas y me dijo, con palabras soeces me dijo “ESTO TE VOY A PONER”, me metió puñetes, y la droga nunca me la enseñaron y me dijeron “TE VOY A PONER 200 GRAMOS”, me indicaban “TE VOY A SEPULTAR” y palabra que no hacía caso”; para seguidamente señalar ante la pregunta: ¿Cómo explica sobre la procedencia de la droga comisada a su persona, durante su intervención el 02 de julio del 2021, según el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de arma de fuego? Dijo: “Que quiero detallar que cuando me intervinieron me revisaron todo, y solo me encontraron mis 50 soles, que tenía y cuando llegué a esta DEPINCRI, después que me pusieron el arma de fuego, me dijeron te voy a poner 200 grs., de droga”, todo lo cual genera la duda razonable en la juzgadora de que la detención del citado beneficiario no se ha realizado con el irrestricto respeto a sus derechos fundamentales y cumpliendo las formalidades y exigencias procesales, legales y policiales que el caso ameritaba.

24. En otro momento de lo vertido por César [REDACTED] éste ha sostenido que el Técnico Superior PNP Giancarlo [REDACTED] sostendría un proceso penal con el beneficiario por una presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de homicidio calificado por la calidad de la víctima, es decir, en agravio del citado efectivo policial; sin embargo, respecto de dicha alegación este despacho no emitirá pronunciamiento alguno, en tanto y en cuanto aquél tópico no es materia de controversia.

25. En esa línea de análisis resulta relevante señalar que tanto la justicia ordinaria como la justicia constitucional conocen aspectos que tienen que ver con el cuestionamiento de los medios probatorios obtenidos en violación de derechos constitucionales como así lo ha considerado el beneficiario César [REDACTED] al fundamentar su demanda, y es por ello que la justicia constitucional tiene intrínseca relación con aspectos o tópicos de relevancia constitucional como es el caso de autos, al verse involucrados derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Norma Fundamental y que no pueden ser soslayados del escrutinio jurisdiccional tales como el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o la entidad policial en caso de flagrancia, a no ser torturado ni sometido a tratos vejatorios e inhumanos, al debido proceso ni ser violentado para la obtención de declaraciones, y es por ello que al haberse acreditado que los hechos invocados en la incoada no resisten un análisis fáctico y jurídico dado que no obra el instrumental con la capacidad probatoria para generar convicción en la juzgadora de que el proceder de los efectivos policiales – la Teniente PNP Daisy [REDACTED] de Ayrton [REDACTED], de Bryan [REDACTED], del Alférez PNP Christian [REDACTED] y del S3 PNP Giancarlo [REDACTED] – se encuentran encausados dentro de los parámetros constitucionales y procesales precedentemente expuestos por lo que lo pretendido por el beneficiario César [REDACTED] merecerá ser acogido en lo que sea pertinente.

26. Finalmente, conviene en recordar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que “(...) no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como a establecer la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional. (...)” (3), empero, al Juzgador constitucional si le atañe motivar sus resoluciones judiciales por constituir un elemento garantista del derecho a la tutela judicial efectiva y, sobre todo, que se garantice los derechos fundamentales de quien se sienta afectado por un proceder ilegal y arbitrario por parte de las autoridades llamadas a, efectivamente, garantizar los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, y de modo extensivo, garantizar con ello que las pretensiones esgrimidas por el afectado sean

³ Fundamento 3 del Exp. N° 03921-2021-PHC/TC; Lima. Jeny Asunta Meza Flores.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHORRILLOS

analizadas, merитadas y amparadas de ser el caso, de modo tal que no se conculque el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a la motivación de todo pronunciamiento jurisdiccional que para el presente caso resulta atingente.

Por las consideraciones expuestas y en virtud de los artículos 1°, 27°, 37° y 38° del Código Procesal Constitucional y demás normas glosadas, la Señorita Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chorrillos que suscribe, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, Administrando Justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

DECLARAR FUNDADA la **DEMANDA DE PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR** interpuesta por **CÉSAR [REDACTED]** la cual está dirigida contra los efectivos policiales de la Depincri – **[REDACTED] DAISY [REDACTED]** (Teniente PNP), **AYRTON [REDACTED]** (SO3 PNP), **BRYAN [REDACTED]** (Técnico PNP), **CHRISTIAN [REDACTED]** (Alférez PNP), **CLAUDIO [REDACTED]** (TS PNP) y **GIANCARLOS [REDACTED]** (TS PNP); En consecuencia,

ORDENA que los efectivos policiales de la Depincri – **[REDACTED] Daisy [REDACTED]** (Teniente PNP), **Ayrton [REDACTED]** (SO3 PNP), **Bryan [REDACTED]** (Técnico PNP), **Christian [REDACTED]** (Alférez PNP), **Claudio [REDACTED]** (TS PNP) y **Giancarlo [REDACTED]** (TS PNP), **SE ABSTENGAN DE COMETER ACTOS SIMILARES** al que motivó la presente demanda, bajo apercibimiento de aplicárseles las medidas coercitivas previstas en el artículo 27° del Código Procesal Constitucional, dejándose a salvo los derechos del recurrente a iniciar las acciones legales que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE a las partes procesales inmersas en el presente proceso constitucional.

MANDO que consentida que sea la presente resolución judicial, se archive en forma definitiva la causa.